**Servicio Nacional de Aduanas**

**Subdirección Técnica**

**Subdepto Normas Generales**

**RESOLUCION EXENTA N°**

**VALPARAISO,**

**VISTOS:** La Resolución N° 1300 de fecha 14.03.20006, de esta Dirección Nacional, que sustituyó el Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución N°5449 de 20.05.2013 que impartió instrucciones para la confección de las declaraciones de ingreso, para aquellas operaciones de importación, cuya cláusula de compraventa internacional ha sido pactada bajo el Incoterms 2010, denominado Franco Porteador, cuya sigla es FCA.

La Nota N°021872013 DE LA Cámara Aduanera de Chile AG., en la cual se solicita la revisión de las instrucciones de la referida Resolución N° 5449/2013, por cuanto a juicio de esa entidad la cláusula FCA es equivalente al término FOB, y por lo tanto no correspondería aplicar ajustes de ningún tipo.

**CONSIDERANDO:** Que se ha estimado necesario precisar los siguientes alcances sobre esta materia, a objeto de establecer la uniformidad en su aplicación.

Que, los Incoterms 2010 de la CCI, se agrupan en cuatro categorías: E, F, C y D. En la categoría F se describen las cláusulas FCA, FAS y FOB , todas las cuales disponen regulaciones diferentes en cuanto a los principales aspectos de los contratos de compraventa, entre éstas: la entrega de las mercancías, la transmisión del riesgo, la distribución de los gastos, los documentos involucrados, etc.

Que, en general el grupo F significa que la entrega de las mercancías es sin pago del transporte principal, y, en este sentido, es una entrega indirecta.

Que, la cláusula FCA o Free Carrier o Franco Transportista (lugar convenido), según los Incotems 2010 de la CCI significa: “que la empresa vendedora entrega la mercancía al porteador o a otra persona designada por la empresa compradora en las instalaciones de la empresa vendedora o en otro lugar designado”.

Que, por otra parte, la cláusula FOB o Free on Board o Franco a Bordo (libre a bordo), significa que el vendedor entrega las mercancías sobre el buque. El vendedor puede contratar el transporte principal, pero el costo de éste lo asume el comprador. Conforme a lo anterior, estas dos cláusulas son distintas y no se asimilan la una con la otra. Por otra parte, es importante reiterar que nuestra legislación establece que el valor en aduana deberá incluir:

Los gastos de transporte de las mercancías que se importan hasta el puerto o lugar de importación.

Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías que se importan hasta el puerto o lugar de importación, y el costo del seguro.

Que, de acuerdo a lo anterior, la base impositiva para el cálculo de los derechos, impuestos y demás gravámenes en una importación es el valor CIF, o sea, costo de las mercancías o valor FOB, más el monto del flete y el costo del seguro de ellas y por exigencia normativa, se debe consignar en las Declaraciones aduaneras como costo de las mercancías el valor FOB, el cual, cuando la venta se ha pactado en cláusulas anteriores a ésta, como es el caso de las cláusulas FAS o FCA o Ex Work, debe ser conformado con los gastos reales y efectivos que causen las mercancías hasta situarlas a nivel FOB. y solamente ante la imposibilidad de tenerlos y acreditarlos, se deberá utilizar, de manera supletoria los montos que resulten de aplicar ciertos porcentajes teóricos que el Compendio de Normas Aduaneras señala, según sea el caso.

Que,la cláusula FCA, permite la entrega de las mercancías en diferentes lugares en el país de origen, según lo determinen las partes, vendedor y comprador. Estos lugares distintos no son equidistantes en relación al punto FOB, por lo tanto la entrega puede ser, por ejemplo en: la planta o en la bodega del vendedor, en una terminal del transportista, en una terminal de conteiner, en una terminal aérea o marítima, etc. Esta entrega debe ser siempre en o sobre un vehículo de transporte, ya sea del vendedor o contratado por éste o proporcionado por cuenta del comprador y los gastos de manipuleo y de carga son de cargo del vendedor. Cuando la entrega de las mercancías se hace en un punto cercano del lugar de embarque en origen, por ejemplo en aeropuerto o puerto marítimo, los gastos de manipuleo, descarga y carga al transporte principal son de cargo del comprador.

Que, cuando los gastos reales y efectivos desde FCA a FOB, no consten por separado y estén incluidos en el monto FCA facturado, tratándose de envíos marítimos y aéreos o en la Carta de Porte, en caso de envíos por carretera , según Declaración Jurada simple efectuada por el importador, se podrá estimar que la aplicación al valor FCA de un 4,79% o un 0,5% del monto total del transporte, respectivamente, es una cifra objetiva y cuantificable, válida para conformar el valor FOB a consignar en la declaración aduanera.

Que, el uso de montos resultantes de la aplicación de porcentajes teóricos, desde FCA a FOB, cuando no existen las cifras reales y efectivas susceptibles de ser acreditadas documentalmente y, se encuentran en la situación descrita anteriormente, no significa un aumento de la base impositiva aduanera, aplicando el procedimiento que sigue:

Vía marítima o aérea: (4,79% de FCA).

En el recuadro “Ajuste” de la Declaración de Ingreso, deberá consignarse el mismo monto resultante del cálculo teórico, en dólares de los EE.UU. de Norteamérica, pero como un ajuste deductivo (-), a objeto de no aumentar el valor pactado en cláusula FCA.

Vía terrestre: (0,5% del monto total del transporte).

En el recuadro “Ajuste” de la Declaración de Ingreso, deberá consignarse el mismo monto resultante del cálculo teórico, en dólares de los EE.UU. de Norteamérica, pero como ajuste deductivo (-), a objeto de no variar el valor del flete pactado.

En el caso de que la operación tenga, por diferentes causas, más de un ajuste deductivo, se deberán sumar los ajustes y consignarlos en el mismo recuadro.

En el recuadro “Observaciones Banco Central-SNA”, de la DI, se deberán detallar los respectivos ajustes, es decir: Ajuste FCA US$ xxx Ajuste por Tramo Nacional US$xxx.

Cuando la cláusula sea FCA, se deberá señalar en el recuadro de la Declaración “Cláusula de Compra” la glosa OTROS (FCA) y el Código 8. Asimismo, en el recuadro “Observaciones Banco Central-SNA”, se deberá señalar la cláusula real, es decir el Código 10 y la glosa FCA.

Cuando la cláusula sea FCA, el monto de los gastos reales, efectivos o el resultante de aplicar los porcentajes teóricos, según el caso, se deberán consignar en el mismo recuadro de la DI asignado a los “Gastos hasta FOB”, sin que sea necesario modificar el recuadro del formato de la declaración.

Que, consecuente con lo anterior, se hace necesario impartir instrucciones para la confección de las declaraciones de ingreso, como asimismo efectuar las validaciones computacionales.

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L.N° 329 de 1979, y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre la exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**R E S O L U C I O N:**

**I.- MODIFICASE** el Anexo 18, Numeral 10.8 del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

**ANEXO 18**

**1.-**  **AGREGASE** al numeral 10.4 Cláusula de Compra-Código, el siguiente párrafo:

No obstante lo anterior, cuando se trate de la cláusula FCA, se deberá señalar en este recuadro la glosa OTROS (FCA) y el código 8.

**2.- AGREGASE** al numeral 11.4 Ajuste, el siguiente párrafo:

Cuando se trate de cláusula FCA y no existan gastos reales para conformar el FOB, utilice el guarismo 4,79% o bien 0,5% respectivamente. En este recuadro deberá consignarse el monto resultante del cálculo teórico en dólares de los Estados Unidos de América, pero como un ajuste deductivo (-), a objeto de no aumentar el valor pactado en la cláusula FCA. Cuando se trate de la vía terrestre, el 0,5% debe extraerse del monto total del flete internacional consignado en el contrato de transporte.

**3.- AGREGASE** al numeral 15.- Observaciones Banco Central – S.N.A., el siguiente párrafo:

Cuando se haya consignado en el recuadro Ajuste, más de un monto por este concepto, se deberán detallar los respectivos ajustes, a vía de ejemplo: Ajuste FCA US$... y Ajuste por Tramo Nacional US$.. Asimismo, cuando la cláusula sea FCA, se deberá señalar en este recuadro la cláusula real, es decir el Código 10 y la glosa FCA.

**II.- SUSTITUYANSE** las Hojas **ANEXO 18-11;** **ANEXO 18-12** y **ANEXO 18-20,** por las que se adjuntar a la presente resolución.

Esta instrucción comenzará a regir a contar de la fecha de publicación en el Diario oficial.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PAGINA WEB DEL SERVICIO.**

**RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT**

**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**AAL/GFA/MPMR/GVL/GMA**

**02.08.2013**

**Arc: Reg.Partes 36317 Resolución FCA**

**DISTRIBUCION**

**ADUANAS ARICA/P.ARENAS**

**SUBDS Y DEPTOS DNA**

**CAMARA ADUANERA DE CHILE AG**

**ANAGENA AG.**

**VAN EDI**